



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Junio veintinueve (29) del año dos mil veintitrés (2023).-

Rad No. 0800140530072023-00028-00

Proceso : EJECUTIVO-MENOR
Demandante : BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado : CARLOS ESNEIDER PEÑARANDA RAMIREZ

Procede este despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución dentro del proceso EJECUTIVO promovido por BANCO DE BOGOTÁ S.A. por intermedio de apoderado contra CARLOS ESNEIDER PEÑARANDA RAMIREZ.

ANTECEDENTES

Los hechos del libelo demandatorio pueden sintetizarse de la siguiente forma:

- ❖ El señor CARLOS ESNEIDER PEÑARANDA RAMIREZ, suscribió a favor de la entidad BANCO DE BOGOTA. pagaré N° 657704382 de fecha 02 de enero de 2022 por la suma de NOVENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$91.601.736.00) M/CTE, por concepto de capital más los intereses moratorios causados cuando se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique el pago a la tasa permitida por la Superintendencia Financiera
- ❖ Que la obligación contenida en el referido título valor (Pagaré), no ha sido cancelado, por lo que consta en dicho documento, es una obligación clara, expresa y actualmente exigible que presta mérito ejecutivo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 422 del C.G. del P.

PETITUM

- ❖ Dado lo anterior, el ejecutante solicita se condene al demandado **CARLOS ESNEIDER PEÑARANDA RAMIREZ**, a pagar, la suma de NOVENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$91.601.736.00) M/CTE, por concepto de capital. - DOS MILLONES NOVECIENTOS DOCE MIL SESENTA Y OCHO PESOS M/L (\$2.912.068.00) por concepto de intereses de financiación, causados y liquidados desde el 15 de octubre de 2022 hasta el 02 de enero de 2023.
- ❖ - Por los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 03 de enero de 2023, hasta cuando se realice el pago total de la obligación. - Las costas y agencias en derecho...

ACTUACION PROCESAL

Por medio de auto de 24 de enero de 2023, este Despacho ordenó librar orden de pago por la vía ejecutiva contra el demandado CARLOS ESNEIDER PEÑARANDA RAMIREZ, en los mismos términos en que fue solicitada en la demanda, al considerar que el documento cumplía las exigencias del artículo 422 del C.G.P.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RAD No : 2023-00028-00
Proceso : EJECUTIVO-MENOR
Demandante : BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado : CARLOS ESNEIDER PEÑARANDA RAMIREZ
Providencia : 29/06/2023 – AUTO SEGUIR EJECUCION

Tal providencia fue notificada como mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada en el libelo por la parte demandante sneyder-1@hotmail.com , según certificado expedido por la empresa de correos DOMINA ENTREGA TOTAL SAS. donde consta que le fue enviado y recibido; traslado demanda y sus anexos, así como copia del mandamiento de pago, de conformidad con lo consagrado en el artículo 8 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022.

El término de traslado venció y no se presentó recursos ni excepciones por la parte demandada.

CONSIDERACIONES

Es oportuno recordar que, para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos de Ley, y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo.

En el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad. En efecto los documentos esgrimidos como títulos de recaudo ejecutivo, constituyen plena prueba contra los demandados y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, por consiguiente, presta mérito ejecutivo.

En el caso *sub examine*, se advierte que el demandado **CARLOS ESNEIDER PEÑARANDA RAMIREZ**, no obstante, habersele notificado por aviso el mandamiento de pago, guardó silencio.

Ahora bien, de conformidad con el Art. 440 del C.G. del P., el cual establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el Juez debe dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo y practicar la liquidación del crédito.

Ciertamente, en el proceso ejecutivo, el auto de seguir adelante la ejecución cumple un fin ritual, tendiente a ratificar, por lo general, la situación procesal fijada por el mandamiento ejecutivo. Si el mandamiento ejecutivo queda en firme, por no haberse formulado recurso contra él, ni haberse propuesto excepciones que enerven la acción, o por no prosperar ni aquellas ni estas, el auto que ordene seguir adelante con la ejecución, en la gran mayoría de los casos, no es sino la consecuencia inmediata del decreto de pago, el cual por así decirlo es la columna vertebral del proceso ejecutivo.

Se ordenará por tanto seguir adelante la ejecución contra la parte demandada por darse las circunstancias para ello, se le condenará en costas conforme lo indica el artículo 365 del CGP, y se fijarán las agencias en derecho en favor de la parte demandante en la forma dispuesta en el artículo 366, numeral 4º del CGP.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RAD No : 2023-00028-00
Proceso : EJECUTIVO-MENOR
Demandante : BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado : CARLOS ESNEIDER PEÑARANDA RAMIREZ
Providencia : 29/06/2023 – AUTO SEGUIR EJECUCION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,
RESUELVE:

- 1.- Seguir adelante la ejecución contra el demandado tal y como fuera decretada en el mandamiento de pago.
- 2.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.
- 3.- Señálese como agencias en derecho de conformidad a lo establecido en el acuerdo PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016, la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS CON DOS CENTAVOS M/L (\$4.725.690.2).
- 4.- Condénese en costas a la demandada. Por secretaría tásense.
- 5.- Remitir el proceso a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla – Reparto, una vez se den las exigencias establecidas en el artículo 2º, del Acuerdo PCSJA17-10678, del 26 de mayo de 2017, y así mismo, comuníquese a las entidades receptoras de las órdenes de medidas cautelares dicha remisión una vez se efectúe la misma. De igual forma realizar la conversión de los depósitos judiciales si a ello hubiese lugar, a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla si a ello hubiese lugar y que correspondan a el demandado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df52d46d0a72fcbe9a3c4b781bf0857433b0588bd2c6d2ab4e570cc1d97df6a8**

Documento generado en 29/06/2023 10:55:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>